

MANUAL BÁSICO

DE DERECHOS HUMANOS PARA  
EL PERSONAL PENITENCIARIO

---

**MANUAL BÁSICO  
DE DERECHOS HUMANOS  
PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO**

---

---

© OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO  
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LOS DERECHOS HUMANOS  
Puede consultar este libro en la página web: [www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co)

Primera Edición: Bogotá, Abril de 2006

CARMEN ROSA VILLA QUINTANA  
Directora (e) Oficina en Colombia del Alto Comisionado  
de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos

TEXTO Y EDICIÓN  
Leonardo Mier Bueno y Marcela Briceño-Donn  
Consultores de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado  
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

DISEÑO Y DIAGRAMACION  
Liz Viviana Alfonso B.  
Magda Pinzón Rincón

IMPRESIÓN  
PRO - OFFSET Editorial S.A.

Este documento ha sido elaborado con el financiamiento de la Unión Europea y de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Su contenido en ningún caso se debe considerar que refleja opinión de la Unión Europea.

El contenido de este material se puede reproducir sin necesidad de obtener permiso, siempre que se cite la fuente y que se envíe una copia de la publicación a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

---

## INDICE

	Pág.
<b>PRESENTACIÓN</b>	
<b>1. EL CONTEXTO: ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO</b>	<b>10</b>
Importancia del tema: Colombia, un Estado Social y Democrático de Derecho ¿Qué es el Estado? ¿Cómo surge el Estado moderno? ¿Cómo se define el Estado en la Constitución colombiana? ¿Cuáles son los fines del Estado Social y Democrático de Derecho? ¿Cómo se relacionan estos conceptos con la actividad de los funcionarios del INPEC?	
<b>2. DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS</b>	<b>13</b>
Importancia del tema: alcance de los conceptos y responsabilidades ¿Qué son los derechos humanos? ¿Qué es la protección internacional de derechos humanos? Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa El papel de los funcionarios penitenciarios frente a los compromisos del Estado en materia de derechos humanos	
<b>3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b>	<b>20</b>
Importancia del tema: el recluso como persona Prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Igualdad y no discriminación: las poblaciones vulnerables ¿Cuáles son los derechos de las personas privadas de libertad?	

¿Se pueden restringir los derechos humanos de los internos?  
La clave de la estabilidad del sistema penitenciario: el equilibrio entre seguridad, control y justicia

#### 4. EL USO DE LA FUERZA 32

Importancia del tema: ¿cuándo se puede recurrir al uso de la fuerza?

¿Fuerza o violencia?

Las emociones y su influencia sobre la conducta de las personas

El uso de la fuerza en situaciones excepcionales: los medios de coerción

Autorización del uso de medios de coerción

La seguridad fuera del establecimiento de reclusión

Uso de la fuerza, condiciones de detención y derechos humanos: un caso práctico de análisis

#### 5. EL INGRESO A UN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN: SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD 40

Importancia del tema

El punto de partida básico: existencia de una orden judicial válida

La recepción del interno

Reseña del interno

Examen médico

Inducción: la necesidad de contar con reglas claras

Registro oficial de detenidos

Comunicación con el mundo exterior

Asistencia consular y comunicación diplomática

Un elemento adicional para tener en cuenta: decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso colombiano

#### 6. LÍMITES Y ALTERNATIVAS DEL AISLAMIENTO 49

Importancia del tema

Disposiciones comunes aplicables a todas las personas que se encuentren en unidades de aislamiento, bien sea como sanción, como medida incontinenti, por seguridad o por razones sanitarias

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento como sanción disciplinaria

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento como medida in continenti

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento por razones de seguridad

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento por razones sanitarias

## 7. CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR 57

Importancia del tema

Visitas de familiares y amigos

Visitas de menores

Visitas íntimas y libre desarrollo de la personalidad

Visitas de abogados

Visitas de representantes religiosos

Restricciones al ingreso de las visitas

Acercamiento familiar

Cartas y llamadas telefónicas

Acceso a medios de comunicación

## 8. PROCEDIMIENTOS DE REQUISA 70

Importancia del tema

Punto de partida: alcance del respeto por la dignidad humana

Requisas excepcionales de carácter intrusivo: las inspecciones o tactos a internos y a visitantes

Respecto del uso de caninos en los procedimientos de requisa

Ingreso de visitantes femeninas

El uso de tecnología apropiada como una manera idónea y adecuada para realizar las requisas

## 9. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS 78

Importancia del tema

Los beneficios administrativos son beneficios judiciales  
¿Cuál es entonces el rol de la autoridad penitenciaria en materia de beneficios administrativos?



## PRESENTACIÓN

En desarrollo de su mandato, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) suscribieron un convenio marco de cooperación, que tiene como uno de sus objetivos el diseño e implementación de un programa de capacitación en derechos humanos para los funcionarios del Instituto y los alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional.

En virtud del citado convenio, el proyecto sobre “Situación de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia: fortalecimiento de las instituciones nacionales involucradas en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario”, que cuenta con el cofinanciamiento de la Comisión Europea, se logró la conformación y consolidación de un grupo de formadores en derechos humanos<sup>1</sup>, vinculados al INPEC en diferentes lugares del país, nueve de ellos pertenecientes al cuerpo de Custodia y Vigilancia, quienes participaron como docentes en los talleres regionales

---

1 Dr. Daniel Acosta, Dr. Jorge A. Bohórquez, Dra. Olga Lucía Cárdenas, Ds. Carlos Córdoba, Insp. Jesús Antonio Coy, Dg. Dora Denis Farfán, Dg. Elkin Eduardo Gallego, Dg. Oscar Andrés Gallego, Dr. Alexander González, Insp. J. Manuel Lucio Gutiérrez, Ds. Enrique Gutiérrez García, Dra. Ana Patricia León Guerrero, Dg. Arcesio López, Dra. Doris Márquez, Cr. (r) Julio César Moreno, Dra. Martha Olaya, Dra. Aura María Pérez y Dg. Robinson Santos.

---

realizados con la OACNUDH y con el Ministerio del Interior y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, en los que fueron capacitados en total más de 800 funcionarios del Instituto durante el año 2005.

La temática de los derechos humanos debe constituirse en un elemento transversal de la gestión del INPEC en todas sus dependencias, dado que cada una de sus responsabilidades tiene que ver con el ejercicio de los derechos de las personas. En la medida en que ésta sea conocida, interiorizada y su normativa respetada por los funcionarios de la institución, se evidenciará un mejoramiento en los estándares de derechos humanos que habrá de incidir en mejores niveles de seguridad y convivencia, tanto para funcionarios como para internos.

La experiencia de los talleres realizados por los formadores pertenecientes al INPEC, que comprende eventos y hechos concretos que ocurren o han ocurrido en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, ha permitido a los participantes avanzar en el reconocimiento y la aceptación de la existencia de situaciones violatorias de los derechos humanos y en la generación de una conciencia acerca de la importancia de adecuar sus conductas y prácticas a la normatividad y la jurisprudencia interna e internacional.

Con el fin de consolidar este esfuerzo de capacitación básica en derechos humanos para el personal penitenciario, hemos decidido realizar la presente publicación, cuyos conceptos y contenidos corresponden, en esencia, a los ofrecidos en los talleres regionales, cuya temática fue definida conjuntamente por los formadores del INPEC y el proyecto de la OACNUDH.

---

---

No pretende ser ésta una obra que abarque, con niveles de detalle o profundidad, todos los aspectos ni la problemática estructural de la prisión en Colombia, comoquiera que muchas de las situaciones que afectan la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y del propio personal penitenciario, tales como el hacinamiento, las falencias en materia de clasificación de internos, la deficiente prestación de los servicios de salud, la escasa cobertura de cupos en trabajo y educación, la precaria dotación del mínimo vital, las condiciones de infraestructura, las difíciles condiciones de trabajo a las que se enfrenta el Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el desarrollo de sus tareas, principalmente, ciertamente exceden el propósito del presente Manual y deben responder a políticas de Estado que permitan superar la crisis continua que ofrece el sistema penitenciario colombiano.

Se trata, entonces, de ofrecer una herramienta práctica que recoge, fundamentalmente, la valiosa experiencia de formación y plantea buenas prácticas penitenciarias para el personal que desarrolla su labor profesional en el INPEC. Su objetivo fundamental es ofrecer a los directores, comandantes de vigilancia, cónsules de establecimiento y funcionarios, tanto del cuerpo de custodia y vigilancia como administrativo, un instrumento de difusión y multiplicación de la capacitación realizada en el marco del proyecto de fortalecimiento institucional.

CARMEN ROSA VILLA QUINTANA

Directora (e)

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de  
Naciones Unidas para Derechos Humanos

---

# 1. EL CONTEXTO: ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO<sup>2</sup>

Importancia del tema: Colombia, un Estado social y democrático de derecho

Se trata de reconocer el origen y naturaleza del Estado, así como su transformación histórica como una conquista social para limitar el poder y lograr el bienestar común; así como de identificar la responsabilidad que compete a los funcionarios penitenciarios al interior del Estado colombiano.

¿Qué es el Estado?

El Estado es una forma de organización política y jurídica de la sociedad, integrado por cuatro elementos: la población, el territorio, la soberanía y el reconocimiento internacional. Está regulado por un régimen legal derivado de una Constitución Política y cuenta con tres ramas del poder público: ejecutiva, legislativa y judicial.

¿Cómo surge el Estado moderno?

La primera forma de Estado fue el Absolutista, que se caracterizó, durante los siglos XVI y XVII, por la concentración absoluta del ejercicio del poder por parte del monarca.

Posteriormente, en los siglos XVIII y XIX, surgió el Estado de Derecho, en el que el poder del gobernante fue limitado por normas jurídicas, emitidas por el órgano legislativo, orientadas

---

2 El desarrollo de este tema parte de una síntesis del texto Estado social y democrático de derecho y derechos humanos; Red de Promotores de Derechos Humanos; Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2001.

a proteger y garantizar los derechos civiles y políticos de las personas. Se caracterizó entonces por el principio de legalidad, la división de poderes, la realización efectiva y la garantía jurídica-formal de los derechos fundamentales.

Ya en el siglo XX, el Estado Social de Derecho agregó al Estado de Derecho el deber de garantizar la realización material de los principios de dignidad humana e igualdad de oportunidades. Así, el Estado tiene ahora el deber de procurar el mínimo existencial, el deber de asegurar igualdad de oportunidades y el deber de procurar un orden económico y social que permita realizar los fines del Estado.

¿Cómo se define el Estado en la Constitución Colombiana?

Nuestro país definió al Estado en el art. 1º de la Constitución de 1991 como “un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Esta definición supone que Colombia está regida por normas jurídicas, y que todas las actividades estatales, es decir, las acciones y omisiones de cada uno de los funcionarios que integran las ramas del poder público, debe realizarse en el marco de la Constitución y de las leyes.

Adicionalmente, la acción del Estado debe dirigirse a garantizar a todas las personas condiciones dignas de vida.

Ha dicho la Corte Constitucional que “Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como ‘vida plena’. La integridad física, síquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social<sup>3</sup>.”

¿Cuáles son los fines del Estado social y democrático de Derecho?

El propósito esencial del Estado Social y Democrático de Derecho es la búsqueda de la convivencia a partir del respeto y garantía de los derechos humanos.

Según el art. 2º de nuestra Constitución, los fines del Estado son: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Debe destacarse que, según el mismo art. 2º, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades,

---

3 Corte Constitucional, sentencia T-499 de 1992

y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¿Cómo se relacionan estos conceptos con la actividad de los funcionarios del INPEC?

En primer lugar, el INPEC hace parte de la rama ejecutiva del poder público, como Instituto adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia. De manera que el Instituto hace parte del Estado Social y Democrático de Derecho y todos sus funcionarios son autoridades públicas, cuya actividad debe cumplirse en el marco de la Constitución y de las leyes, con los fines y objetivos que éstas han definido para el Estado en general.

En consecuencia, los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país deben guiarse, regularse y orientarse por los principios, normas y objetivos definidos en la Constitución que nos rige desde 1991 como norma fundamental del Estado colombiano.

## 2. DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Importancia del tema: alcance de los conceptos y responsabilidades

Este aparte busca ofrecer claridad sobre el concepto de los derechos humanos, así como los deberes del Estado en la materia y la jerarquía de las normas sobre derechos humanos en el orden interno, teniendo en cuenta lo previsto en los instrumentos internacionales y en la Constitución Nacional.

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son “atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer”<sup>4</sup>. De manera que “todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización”<sup>5</sup>.

Los derechos humanos, entonces, son inherentes a la persona humana; y son en consecuencia universales, es decir, de ellos son titulares todos los seres humanos, quienes “nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>6</sup>.

¿Qué es la protección internacional de derechos humanos?

En materia de derechos humanos existen, además de las normas internas de cada Estado, mecanismos internacionales que protegen a toda persona frente a la violación de sus derechos, independientemente del lugar donde se encuentre, mecanismos que operan en caso del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados<sup>7</sup>.

Así, además de la Constitución y las leyes nacionales, existen a nivel internacional un número importante de normas, creadas

---

4 Nikken, Pedro. “El concepto de derechos humanos”. En: IIDH, Estudios básicos de derechos humanos I. San José, Costa Rica.

5 Nikken, op. cit.

6 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1°.

7 La Organización de las Naciones Unidas, ONU; y la Organización de los Estados Americanos, OEA, cuentan con instrumentos y órganos especializados de derechos humanos a los que los Estados deben responder.

por los propios Estados reunidos en foros internacionales. Normas que éstos se comprometen voluntariamente a respetar y garantizar, y en consecuencia, se obligan a responder en caso de incumplimiento.

En consecuencia, los Estados responden internacionalmente por las acciones o las omisiones de sus agentes -servidores públicos, miembros de la fuerza pública, del poder judicial, funcionarios penitenciarios, etc.-, o de quienes actúen con su tolerancia, aquiescencia o complicidad, en caso de incumplimiento de los deberes del Estado en materia de prevención, respeto y garantía.

Se compromete la responsabilidad internacional del Estado si, frente a hechos de incumplimiento de sus obligaciones, éste no previene, investiga, sanciona y repara en el orden interno los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa

Colombia es Estado Parte, es decir, está obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tanto en el Sistema Universal (Organización de Naciones Unidas, ONU) como en el Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos, OEA).

Ahora bien, en virtud del art. 93 de la Constitución Nacional, y con base en el desarrollo jurisprudencial, estos instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad –o sea, sus disposiciones tienen rango constitucional- y, en consecuencia, todas las normas legales y reglamentarias de

rango inferior que se expidan al interior del Estado, deben ajustarse o estar conformes con lo previsto por los tratados internacionales.

Por lo que se refiere al contenido de los derechos de las personas privadas de libertad, además de las normas internacionales de carácter general sobre derechos humanos, existen instrumentos y documentos específicos que se relacionan con la vida en centros de detención, así como doctrina y jurisprudencia de los órganos internacionales competentes que definen el alcance de los derechos consagrados en las normas frente a situaciones específicas.

En el primer grupo de normas, de carácter general, deben destacarse la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente.

En el segundo grupo de normas, que contienen disposiciones específicas relativas a la prohibición de la tortura y a las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, deben destacarse las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Protocolo facultativo de la

convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En materia penitenciaria estas consideraciones tienen especial relevancia, ya que, tal como lo declaró la Corte Constitucional<sup>8</sup> al referirse a la expedición de los reglamentos internos para cárceles o penitenciarías de alta seguridad en Colombia, el poder de configuración normativa de la autoridad penitenciaria se halla limitado por:

- “la Constitución y la ley;
- las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia de tratamiento de reclusos y fines de la pena, y,
- en virtud del artículo 93.2 superior, a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, para cuya interpretación se puede acudir a ciertos principios sentados por la Asamblea General de las Naciones Unidas”.



8 Corte Constitucional, sentencia T-1030 de 2003

Lo anterior significa, en términos prácticos –y a manera de ilustración-, que una disposición de un reglamento de régimen interno no podría prohibir, por ejemplo, el ingreso de material pornográfico al establecimiento, ya que la Corte Constitucional, al analizar el contenido de la Ley 65 de 1993, expresó que “la prohibición no implica que el recluso no pueda poseer material pornográfico, porque cada persona es libre de escoger sus lecturas y pasatiempos, mientras no afecte los derechos de los demás<sup>9</sup>”.

De manera que incluir una prohibición en tal sentido en el reglamento interno implicaría desconocer la Ley 65, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, es decir, sería violatoria de las normas superiores, al no respetar la pirámide normativa. Por lo tanto, al momento de adoptar normas de rango inferior como las resoluciones que adoptan los reglamentos de régimen interno, las circulares, memorandos, etc., debe evaluarse su conformidad con las normas legales, constitucionales e internacionales vigentes, a fin de que no contravengan obligaciones del Estado o derechos fundamentales de las personas.

El papel de los funcionarios penitenciarios frente a los compromisos del Estado en materia de derechos humanos

El art. 6º de la Constitución señala que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

---

9 Corte Constitucional, sentencia C-394 de 1995

Esto significa que existen una serie de responsabilidades adicionales para los servidores del Estado, de los cuales hacen parte los funcionarios penitenciarios -directivos, administrativos, miembros del cuerpo de custodia y vigilancia y contratistas-, y determina que una acción u omisión de un funcionario que sea violatoria de los derechos humanos -por ejemplo, a la integridad personal, la libertad de conciencia, al debido proceso o a la salud-, puede tener como consecuencia:

- Una profunda afectación de su vida personal y familiar;
- La responsabilidad individual del funcionario, desde el punto de vista penal y disciplinario, es decir, investigaciones en su contra en la Fiscalía y la Procuraduría, que pueden conducir incluso a sentencias condenatorias –penas privativas de libertad- y a destitución del cargo, respectivamente;
- La responsabilidad institucional del INPEC en el ámbito contencioso administrativo, que incluye la acción de repetición, en virtud de la cual la entidad, de ser condenada, busca que el funcionario responsable pague con su patrimonio el valor de tal condena; y,
- La responsabilidad internacional del Estado frente a los órganos de derechos humanos -procesos internacionales ante la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos o ante órganos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos en los que se declare la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos.

### 3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Importancia del tema: el recluso como persona

Silos derechos humanos son inherentes a todas las personas, debe concluirse entonces que las personas privadas de libertad, en tanto seres humanos, no pierden su dignidad humana por el hecho de encontrarse en prisión. Los convenios internacionales, la Constitución, la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 011 reiteran que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En la medida en que las personas privadas de libertad y los funcionarios penitenciarios reconozcan y respeten mutuamente su calidad de seres humanos dignos, titulares de derechos y obligaciones, habrá una institución penitenciaria más respetuosa y humana. La falta de dicho reconocimiento supone un riesgo real de abuso de los derechos fundamentales.

Prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>10</sup>

Los funcionarios penitenciarios deben evitar considerar a los internos como un número o como seres inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho

---

10 Este aparte contiene una síntesis y algunas transcripciones del capítulo 3, "Los reclusos son seres humanos", págs. 31 a 36, del Manual para el Personal Penitenciario "La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos", Andrew Coyle, CIEP, Londres, 2002

o han sido sindicados de hacer. El maltrato de los internos es siempre, en todas las situaciones, un acto ilegal que genera responsabilidad individual e institucional. Además, dichas conductas menoscaban la calidad humana del funcionario que actúa de esa manera.

Existe una prohibición total de torturar y de infligir deliberadamente tratos crueles, inhumanos o degradantes; es decir, de violar el derecho absoluto a la integridad personal. Es necesario comprender que esta prohibición no se aplica sólo a los malos tratos o a los abusos verbales o físicos, sino además a las condiciones de habitabilidad de los espacios donde conviven los internos (tamaño de las celdas, ventilación, iluminación, espacios dignos y dotados para dormir, etc.)

La naturaleza cerrada y aislada de las prisiones puede dar oportunidad a que se cometan actos abusivos con impunidad, y existe el peligro de que acciones que constituyen tortura o maltrato, como el uso ilegal y rutinario de la fuerza y los golpes, lleguen a ser considerados por los funcionarios como conductas “normales” o como parte de los procedimientos.

En este sentido, debe tenerse siempre presente que ninguna de las normas reglamentarias o de procedimiento de la prisión puede ser interpretada por los funcionarios como una autorización para infligir malos tratos a un interno. Esto es especialmente aplicable a los reglamentos relativos a internos de alta seguridad y a las personas que se encuentran en unidades de aislamiento.

## Igualdad y no discriminación: las poblaciones vulnerables

Dado que todas las personas somos titulares de derechos humanos, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”<sup>11</sup>, el respeto por la igualdad y la no discriminación se constituyen en principios básicos, tanto en el mundo libre como, especialmente, en la prisión.

En este marco, está prohibida cualquier práctica penitenciaria que se base en prejuicios, intolerancia, fanatismo o parcialidad<sup>12</sup>, es decir, que suponga actos de discriminación que generen daños o condiciones de desventaja para uno o varios internos.

Sin embargo, la prohibición de discriminar nos significa que no se reconozcan las diferencias importantes entre las personas o los grupos de personas que ingresan a los establecimientos de reclusión.

En este contexto, como lo plantea el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, “se debe hacer una distinción entre la discriminación y las diferencias entre individuos. El primer término se refiere a la imposición de daño o desventaja, por razones injustas, generalmente perjudiciales. El último término reconoce la necesidad de tratar a los presos en forma diferente, de modo de tomar en cuenta creencias

---

11 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2°.

12 Así se consagra en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 6; en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el Principio 2 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos.

o necesidades especiales, situaciones especiales o una posición desventajosa especial, por ejemplo, ser extranjero, mujer o miembro de una minoría étnica o religiosa. A diferencia de la discriminación, el reconocimiento de las diferencias fundamentales entre los seres humanos no debería llevar al abuso de daño o desventaja por razones injustas o perjudiciales”.

Debe tenerse en cuenta que “la igualdad va más allá de asegurar que no exista discriminación. Implica también adoptar medidas positivas que satisfagan las necesidades especiales de los grupos minoritarios. Puede incluir dietas especiales a algunos reclusos por motivos religiosos o culturales. Estas medidas no requieren necesariamente gastos adicionales, sino sencillamente una mejor organización<sup>13</sup>.

Las medidas positivas que deben adoptarse a favor de las personas en situación de vulnerabilidad deben incluir, entre otras, el respeto por las tradiciones culturales y religiosas para las minorías étnicas; las consideraciones en materia de género y orientación sexual de los internos e internas; la no discriminación o segregación de personas que viven con VIH; la protección especial a mujeres embarazadas, madres lactantes o de niños menores de tres años; el acceso a intérpretes para las personas que no dominan el español; y, en todo caso, condiciones dignas de alojamiento y oportunidades de acceso a las actividades de la prisión en materia de trabajo y educación. Estas prerrogativas, muchas veces, no son garantizadas a las personas pertenecientes

---

13 Tomado del Manual de buena práctica penitenciaria, Reforma Penal Internacional, - 2. ed. - San José, C.R., Guayacán, 2002.

a estas poblaciones particularmente vulnerables, lo que se constituye en un acto de discriminación.

¿Cuáles son los derechos de las personas privadas de libertad?

Las personas detenidas o encarceladas conservan todos sus derechos como seres humanos, con la única excepción de los que hayansido restringidos como consecuencia específica de su privación de libertad (libertad personal y de circulación), de acuerdo con la decisión judicial que la dispuso. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “Los presos no tienen derechos de menor categoría; tienen derechos restringidos o limitados y cuando esto no sucede, es decir cuando la pena impuesta no se encuentra en contradicción con el ejercicio pleno de un derecho, este debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona”<sup>14</sup>.

Y ha precisado la Corte que “Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son

---

14 Corte Constitucional, Sentencia No. T-596 de 1992

derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con la normativa internacional sobre derechos humanos vigente, -de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano en virtud de la ratificación de los respectivos tratados y de las provisiones constitucionales pertinentes<sup>16</sup>-, “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>17</sup>.

---

15 Idem, nota 1

16 El art. 93 de la Constitución Política establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.1. En el mismo sentido, ver Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 1: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de seres humanos”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (2): “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La ley colombiana, por su parte, establece que “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.<sup>18</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup>, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad<sup>20</sup>, ha señalado que “de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal<sup>21</sup>. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal<sup>22</sup>. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos<sup>23</sup>.”

Además, ha establecido la Corte Interamericana que “el Estado debe tomar en cuenta que los detenidos tienen

---

18 Ley 65/93, art. 51.

19 Cuya jurisdicción obligatoria reconoció Colombia el 21 de junio de 1985

20 Caso Tibi, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr.150.

21 Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 126; y Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87.

22 Caso Cantoral Benavides, párrs. 85 al 89; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 58.

23 Caso Bulacio, párr. 126

derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél<sup>24</sup>. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>25</sup>.

¿Se pueden restringir los derechos humanos de los internos?

La Corte Constitucional ha determinado que “sólo son legítimas las restricciones a los derechos fundamentales de los internos que cumplan con las siguientes condiciones:

- (1) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;
- (2) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;
- (3) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;

---

24 Caso Bulacio, párr. 126

25 Caso Tibi, párr. 262

- (4) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,
- (5) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar”<sup>26</sup>.

Un ejemplo de una restricción ilegítima a los derechos de los internos, se ilustra con una acción de tutela resuelta por la Corte Constitucional, originada en el decomiso que realizó la dirección de la Cárcel de Mujeres de Cali de algunas publicaciones y revistas para la lectura de las detenidas, por contener opiniones políticas. En dicha ocasión, la Corte, además de referirse a los derechos de los internos en general, señaló, frente a la libertad de información, lo siguiente:

“... es completamente inaceptable, desde la perspectiva constitucional, que una autoridad considere que determinados medios de comunicación, cuya circulación ha sido autorizada por parte de la autoridad competente, son per se subversivos del orden establecido. En este mismo sentido, calificar de “peligrosa para el orden social” una información por el mero hecho de ser crítica, tampoco se aviene con los valores y principios en que debe fundarse un orden constitucional democrático y pluralista. (...)”.

Agregó la Corte que “en modo alguno, el proceso de resocialización del interno puede conllevar la anulación de los atributos inherentes a la dignidad que, como persona humana, le corresponden. Particularmente, el recluso conserva todas aquellas facultades que le permiten autodeterminar su comportamiento y actuar conforme a los postulados que su razón le dicte, sin coacciones ni intervenciones ajenas”.

---

26 Idem, nota 14

Y concluyó la Corte frente a las restricciones impuestas que “impedir que los internos accedan a una determinada categoría de informaciones constituye una grave vulneración de sus libertades de conciencia, expresión e información, toda vez que se impide que sus opiniones se formen en el sentido que autónomamente ellos deseen, y de la garantía institucional de la opinión pública libre como sustento del sistema democrático”.

La clave de la estabilidad del sistema penitenciario: el equilibrio entre seguridad, control y justicia<sup>27</sup>

De acuerdo con el Manual para el Personal Penitenciario del CIEP, “el mantenimiento del equilibrio adecuado entre la seguridad, el control y la justicia es la clave para una prisión adecuadamente gestionada:

- Seguridad, en términos generales, hace referencia a la obligación del Servicio Penitenciario de evitar que los reclusos se fuguen;
- Control, en términos generales, tiene que ver con la obligación del servicio penitenciario de impedir los motines de los reclusos;
- Justicia, tiene que ver con la obligación del servicio penitenciario de tratar a los reclusos de manera humana y equitativa y de prepararlos para su retorno a la sociedad”.

---

27 Este aparte contiene una síntesis y algunas transcripciones del capítulo 5, “Gestión de prisiones seguras y ordenadas”, págs. 59 a 73, del Manual para el Personal Penitenciario “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos”, Andrew Coyle, CIEP, Londres, 2002.

La búsqueda de este equilibrio y la importancia de no privilegiar los aspectos de seguridad y control sobre el respeto a las personas, conducen a una mejor gestión por parte del personal penitenciario y generan un entorno ordenado que ofrece mayor seguridad, tanto para los internos como para los funcionarios, “en el que todos los integrantes de la comunidad penitenciaria perciban que están siendo tratados con equidad y justicia”; y en el que los internos “tengan la oportunidad de participar en actividades constructivas que los preparen para su eventual liberación”.

En este sentido, algunos aspectos básicos para el logro de este equilibrio deben tenerse en cuenta por parte del personal penitenciario: en primer lugar, la necesidad de contar con normas y reglamentos claros, que sean conocidos tanto por el propio personal penitenciario, en todos los niveles, como por los internos, y que sean adicionalmente aplicados a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación ni excepción. Tales reglamentos deben estar ajustados, como se señaló anteriormente, a las normas superiores consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

En segundo lugar, debe realizarse una evaluación correcta del nivel de seguridad de los internos, quienes, en su mayoría “aceptarán la realidad de su situación siempre y cuando estén sometidos a medidas de seguridad adecuadas y reciban un trato justo, no intenten fugarse ni alterar seriamente la rutina normal de la prisión”. Existirá también en los internos un pequeño número de ellos que hará todo lo

que esté a su alcance por intentar fugarse. “Todo ello implica que las autoridades penitenciarias deben ser capaces de evaluar el peligro que supone cada recluso en particular, con el objeto de asegurarse de que cada uno esté sujeto a las condiciones adecuadas de seguridad, ni demasiado leves ni demasiado severas”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el exceso de seguridad y control puede ser peligroso, en la medida en que ello se hace a expensas de la justicia, como es el caso de la adopción de “medidas de seguridad opresivas, que excluyen todo programa de rehabilitación; la utilización de métodos de control brutales; la injusticia flagrante en las medidas disciplinarias; y los castigos ilegales”. Igualmente, cuando las autoridades pierden el control de sus establecimientos, por ejemplo en situaciones de gran hacinamiento, como las que se presentan en muchos establecimientos del país, los grupos de reclusos más fuertes ejercen un sistema ilegal de control tanto sobre los demás internos como sobre los propios funcionarios.

En las situaciones antes descritas “desaparece la comunidad bien ordenada, con el consiguiente riesgo de conductas violentas y abusivas por parte de internos y de funcionarios, las probabilidades de motines, la posibilidad de fugas y la ausencia de actividades constructivas para los detenidos”, por lo que debe reafirmarse la necesidad de la búsqueda permanente del equilibrio entre la seguridad, el control y la justicia.

## 4. EL USO DE LA FUERZA<sup>28</sup>

Importancia del tema: ¿cuándo se puede recurrir al uso de la fuerza?

“Sólo en circunstancias extremas, cuando hayan fracasado todas las demás intervenciones, individuales o colectivas, podrá estar justificado el uso de la fuerza como método legítimo para restaurar el orden. Debe ser absolutamente el último recurso. Dado que las prisiones son comunidades cerradas en las que puede producirse fácilmente un abuso de autoridad en tales circunstancias, debe existir una serie de procedimientos específicos y transparentes para el uso de la fuerza<sup>29</sup>”.

¿Fuerza o violencia?

La fuerza puede definirse como el acto mediante el cual influenciamos u obligamos a una persona para que realice o deje de hacer algo, y su utilización es legítima bajo las circunstancias excepcionales antes descritas; mientras que la violencia es la aplicación de medios excesivos, arbitrarios, irracionales o abusivos en el manejo de diversas situaciones que alteran el normal funcionamiento de un centro carcelario, y su utilización no es legítima bajo ninguna circunstancia.

---

28 La primera parte de la presente sección está basada en la presentación elaborada por los formadores en derechos humanos del INPEC, Ana Patricia León Guerrero, Robinson Santos y Oscar Andrés Gallego, elaborada para los talleres regionales de capacitación.

29 Manual para el Personal Penitenciario “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos”, pág. 60. Andrew Coyle, CIEP, Londres, 2002.

Las emociones y su influencia sobre la conducta de las personas

Las emociones dan color, sentido y satisfacción a nuestras vidas. A través de nuestras emociones, degustamos lo mejor y lo peor de la vida. Las emociones nos levantan o nos derrumban el ánimo.

En ocasiones, las personas influyen de manera inconsciente sobre nuestras emociones. Piense en su vida familiar. ¿Quién influye en sus emociones en casa? ¿Son conscientes estas personas de que actúan sobre sus emociones? ¿Saben que palabras y acciones le conmueven? ¿Cuál es su respuesta cuando advierte que despiertan sus emociones?

Piense ahora en su vida profesional. En la mayoría de los trabajos, encontramos personalidades diversas con diferentes maneras de expresarse sus sentimientos. ¿Le ayudan o le entorpecen estas diferencias en su tarea? ¿Cuál es su respuesta frente a una provocación o un insulto de un interno? ¿Cuál es su reacción frente a una orden emitida de manera irrespetuosa?

Estas reflexiones nos llevan a advertir que cuando las emociones se hacen más fuertes disminuye la racionalidad, por lo que debemos aprender a controlar, tanto en el ámbito personal como en el profesional, las propias emociones y las reacciones frente a éstas, para no incurrir en conductas violentas, verbal o físicamente.

El uso de la fuerza en situaciones excepcionales: los medios de coerción<sup>30</sup>

En todos los sistemas penitenciarios deben existir procedimientos claros y transparentes relativos al uso de medios de represión físicos, y el personal deberá recibir adiestramiento para su uso. Estos procedimientos deben especificar: las circunstancias en que deben emplearse dichos medios; quién puede autorizar su uso; cómo deben aplicarse; y quién debe vigilar el cumplimiento correcto de los procedimientos estipulados.

Los medios de represión físicos, como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza, deberán utilizarse sólo en circunstancias excepcionales y nunca como una alternativa a otras medidas físicas de seguridad. Por ejemplo, no es legítimomanteneralosinternosencadenadosporlaspiernas o muñecas a las paredes o a los barrotes, individualmente o en grupo, sólo porque la seguridad física de los edificios es muy frágil.

En esta materia, la Corte Constitucional ha señalado que “el empleo de esposas no puede ser considerada la regla general sino la excepción, es decir, cuando circunstancias especiales lo justifiquen en relación con determinado interno, teniendo en cuenta, en concreto, su comportamiento habitual”.

La medida se torna de igual manera desproporcionada cuando se aplica durante la visita de los apoderados y

---

30 El contenido del presente aparte fue elaborado a partir del Manual para el Personal Penitenciario “La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos”, pág. 66. Andrew Coyle, CIEP, Londres, 2002.

de los familiares. (...) En efecto, mientras que el empleo excepcional de esposas durante los largos trayectos por las instalaciones carcelarias es una medida razonable, debido al comportamiento agresivo y peligroso que ofrezca un determinado interno, y por ende, se pretende evitar graves lesiones al personal de guardia, administrativo, así como a los demás internos, la misma se torna desproporcionada si se aplica de manera indiscriminada y en especial en presencia de apoderados y familiares, tanto mas y en cuanto estos últimos sean menores de edad<sup>31</sup>”.

#### Autorización del uso de medios de coerción

El uso de los medios de represión físicos deberá ser autorizado por el funcionario de mayor jerarquía que esté en servicio, quien deberá asegurarse de que se empleen adecuadamente. El director de la prisión y un funcionario médico deberán examinar a la mayor brevedad al interno sometido a este tratamiento como consecuencia de un comportamiento violento o por haberse autolesionado, y autorizar la continuación del uso de estos implementos si fuese necesario.

#### La seguridad fuera del establecimiento de reclusión

Tanto las autoridades penitenciarias como cualquier otra autoridad pertinente, serán responsables de la custodia del interno cuando se encuentre fuera del perímetro de la prisión -por ejemplo, al ser trasladado a otra prisión, a un juzgado o a un hospital-. Se debe prestar especial atención a las medidas de seguridad que deban aplicarse cuando sea necesario que un recluso permanezca internado en un hospital. Se auncuales

---

31 Corte Constitucional, sentencia T-1030 de 2003

fueren las circunstancias, la seguridad no deberá interferir con el tratamiento médico.

La naturaleza de la seguridad física requerida durante estos períodos puede variar en función del riesgo de seguridad de cada individuo, pero el principio debe ser siempre que se aplique la clasificación de seguridad más baja que sea posible para una custodia segura. En tales circunstancias, el método que se utiliza más comúnmente son las esposas.

Si un recluso ha sido escoltado hasta un juzgado con medios de represión físicos, éstos deberán serle retirados antes de iniciarse la diligencia, a menos que el juez o fiscal disponga lo contrario.

Uso de la fuerza, condiciones de detención y derechos humanos: un caso práctico de análisis

Existe un caso resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>32</sup>, relativo a la muerte de 111 prisioneros, 84 de ellos sindicados, así como a lesiones graves sufridas por otros internos durante el sofocamiento de un motín, acciones cometidas por la Policía Militar de São Paulo, Brasil, el 2 de octubre de 1992.

El Pabellón de la Prisión Carandirú donde ocurrió el motín tenía una superpoblación mayor al 100%, y los internos no contaban con espacio físico para actividades de esparcimiento o trabajo.

A raíz de la tensión y el malestar existentes, lo que empezó como una pelea menor entre internos se transformó en una

---

32 Tomado de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 34/00, caso 11.291, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000.

gran protesta generalizada. Con un motivo fútil dos presos comenzaron a pelear pasado el mediodía; terminada la pelea, los guardias cerraron el acceso al corredor, aglomerando y confinando a los presos en el segundo piso del pabellón. Los presos exasperados consiguieron romper el cerrojo e iniciaron el motín.

Frente al motín, los guardias optaron por retirarse del establecimiento y el Director de la Prisión llamó en auxilio a la Policía Militar, cuyas fuerzas llegaron desde diversas guarniciones, con aproximadamente 350 agentes. Paralelamente, el Director del Penal solicitó la urgente presencia de los magistrados con jurisdicción sobre la situación. Al llegar los jueces, oficiales de la Policía Militar de São Paulo (PM) les aconsejaron no intervenir y les indicaron que no podían entrar al Pabellón 9, sosteniendo que los presos estaban armados. Frustrada así la breve tentativa de negociación que los jueces estaban por iniciar, se inició la ocupación del Pabellón 9 por los agentes policiales.

Once horas después, pasada la medianoche, al retirarse la policía militar de la prisión y reasumir sus puestos la guardia penitenciaria, se comprobó que la debelación del motín había dejado 111 muertos y aproximadamente 35 heridos entre los reclusos. No hubo muertes entre el personal policial.

Al analizar el caso, la Comisión Interamericana señaló, en primer lugar, que "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Las condiciones de existencia de los penados en el establecimiento, que no se ajustaban a las normas internacionales por el hacinamiento y falta de actividades de recreación, creaban las condiciones para

el estallido de fricciones entre los penados, que podían fácilmente escalar en actos de amotinamiento general y la consiguiente reacción descontrolada de los agentes de Estado frente a las condiciones de violencia reinantes.

Las ilegales condiciones de vida de los detenidos, los motines anteriores en Carandirú, y la falta de estrategias de prevención para evitar el escalamiento de fricciones, sumadas a la incapacidad de acción negociadora del Estado que podía haber evitado o disminuido la violencia del motín, configuran en sí una violación por parte del Estado a su obligación de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia. Se suma a ello que en contravención con la legislación nacional e internacional, la mayoría de los reclusos de Carandirú en ese momento eran detenidos bajo proceso sin condena firme (y por consiguiente bajo la presunción de inocencia) que estaban obligados a convivir en esas situaciones de alta peligrosidad con los reos condenados”.

Refiriéndose al motín, señaló la Comisión que “el Estado tiene el derecho y el deber de debelar un motín carcelario (...). La debelación del motín debe hacerse con las estrategias y acciones necesarias para sofocarlo con el mínimo daño para la vida e integridad física de los reclusos y con el mínimo de riesgo para las fuerzas policiales”.

Sin embargo, agregó más adelante que la acción de las autoridades “se llevó a cabo con absoluto desprecio por la vida de los reclusos, y demostrando una actitud retaliatoria y punitiva, absolutamente contraria a las garantías que debe ofrecer la acción policial”. En este sentido, destacó que “las muertes no correspondieron a situaciones de legítima

defensa ni de desarme de los reclusos, ya que las armas que éstos tenían, de factura casera, habían sido arrojadas al patio al entrar los policías. No se comprobó la existencia de ningún arma de fuego en poder de los revoltosos, ni que hayan efectuado disparo alguno de arma de fuego contra la policía. Su actitud violenta inicial fue rápidamente superada por la entrada masiva de la policía fuertemente pertrechada”.

Respecto de los internos que resultaron heridos, su atención fue retardada por días, y en algunos casos fallecieron por falta de adecuada atención médica.

En relación con el trato a las familias de los internos, recuerda la Comisión que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén que, “en caso de muerte, dolencia grave o lesión grave de un prisionero el Director informara inmediatamente al cónyuge, si el prisionero es casado, y si no a sus familiares más próximos y, en todos los casos informará a cualquier otra persona previamente designada por el prisionero”. En este caso, pese a que el número de muertos era conocido por la policía a la mañana siguiente, tan sólo días después se hizo pública una lista que contenía errores e imprecisiones sobre los muertos y sobrevivientes; además, policías consus identificaciones cubiertas golpearon y lanzaron sus perros contra las familias que esperaban en la puerta de la prisión.

Al analizar las violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal que el Estado debe respetar, inicia la Comisión afirmando que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad

padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.

Finalmente, dentro de las recomendaciones formuladas al Estado, cabe destacar la de “Desarrollar políticas y estrategias destinadas a descongestionar la población de las Casas de Detención, a establecer programas de rehabilitación y reinserción de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, y a prevenir estallidos de violencia en dichos establecimientos, así como desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial para el personal penitenciario y policial para negociación y solución pacífica de conflictos, y técnicas de recuperación del orden que permitan sofocar eventuales motines con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos y las fuerzas policiales”.

## 5. EL INGRESO A UN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN: SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD<sup>33</sup>

Importancia del tema

El ingreso a un establecimiento de detención tiene un impacto trascendental en la vida de las personas y genera, para los funcionarios penitenciarios, una responsabilidad excepcional,

ya que de la actitud y el comportamiento que se observen en ese momento, dependerá en buena parte la conducta y el respeto de ese interno o interna frente a las autoridades y a las normas establecidas durante su permanencia en la prisión.

Como lo señala el Manual para el Personal Penitenciario: “Los detenidos y reclusos son especialmente vulnerables la primera vez que llegan al centro de detención o encarcelamiento. El Derecho internacional reconoce que el derecho de una persona a la vida y no ser sometida a torturas o malos tratos requiere en ese momento un marco específico de protección. Una serie de instrumentos jurídicos internacionales describen los derechos de la persona encarcelada y las obligaciones de los funcionarios penitenciarios en el momento del primer ingreso a un lugar de detención, con el objeto de protegerlos contra torturas, malos tratos, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y suicidio.

(...) El Personal Penitenciario puede realizar los procedimientos de admisión no solo legalmente sino también mostrando sensibilidad hacia el bienestar y dignidad esenciales del detenido.<sup>34</sup>”

---

33 Esta sección está basada en la presentación de los formadores en derechos humanos del INPEC, Aura María Pérez y Carlos Córdoba en los talleres regionales, así como en el Boletín sobre Derechos Humanos y Buenas Prácticas Penitenciarias correspondiente al mes de diciembre de 2005, elaborado por los formadores Olga Lucía Cárdenas, Doris Márquez y Enrique Gutiérrez.

34 La administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos – Andrew Coyle, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, pág. 37.

El punto de partida básico: existencia de una orden judicial válida

Todos los internos tienen el derecho de ser alojados exclusivamente en lugares de detención oficialmente reconocidos. La primera tarea de las autoridades penitenciarias es comprobar la existencia de una orden válida para la detención de todo individuo que llegue a la prisión. Esta orden debe ser emitida y firmada por una autoridad judicial competente.

La recepción del interno

Ubicado el interno en la zona de recepción, se realizará la requisa y, de ser necesario, el corte de cabello de manera digna; se recogerán los objetos de valor, dinero, joyas y prendas que porte el interno y se expedirá el recibo, indicando con claridad y en forma detallada la cantidad y especie de elementos recogidos.

Respecto del corte de cabello, la Corte Constitucional señaló<sup>35</sup>, refiriéndose a la práctica del rapado de internos, que “la imposición de la medida desborda la consecución de un fin legítimo<sup>36</sup>, como lo es el mantenimiento de la seguridad y del orden en el establecimiento carcelario, como quiera que el mismo objetivo se puede alcanzar empleando un medio menos gravoso para la dignidad humana, como lo es, en el presente asunto, la práctica de una peluqueada que permita lucir un cabello corto, sin alterar los rasgos faciales y que proteja al mismo tiempo al interno del intenso frío que caracteriza a la región donde

---

35 Corte Constitucional, sentencia 1030 de 2003

36 Carlos Bernal Pulido, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, 2003, p. 27.

se halla ubicado el penal. En otros términos, la calificación de un centro carcelario o penitenciario como de máxima seguridad no implica someter a los reclusos que en ellos se encuentran a esta clase de tratos.

Rapar a los internos constituye entonces una flagrante vulneración a su derecho a la identidad personal, a lucir ante los demás de una determinada manera”.

En la sentencia T-090/96<sup>37</sup>, la Corte aludió a los derechos a la identidad personal y a la propia imagen de la siguiente manera: “cabe destacar que la imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación por terceros. De ahí que con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, ésta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro.

El derecho a la propia imagen por ser inseparable de la persona y emanación directa de ésta, queda dentro

---

37 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

del ámbito de protección que determina el artículo 14 de la C.P. De otro lado, la relativa disponibilidad de la propia imagen, en cuanto se realice, traduce una forma de autodeterminación del sujeto, e igualmente podría entrar en la órbita del derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

#### Reseña del interno

El responsable de dactiloscopia, hará al interno la respectiva reseña e identificación decadactilar, alfabética, biográfica, morfológica y fotográfica; le asignará el T.D. y expedirá la certificación de haber recibido el(los) interno(s) e informará al Comandante de guardia para continuar con el proceso de ingreso y devolverá los documentos al responsable del Área Jurídica.

#### Examen médico

Para verificar el estado físico del interno se practicará el examen médico. De encontrarse herido o lesionado se procederá a avisar a las autoridades competentes conforme con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 65 de 1993.

Tras su ingreso en prisión, y a la mayor brevedad que sea posible, deberá ofrecerse al detenido un examen médico practicado por un funcionario médico calificado. Así mismo, se le ofrecerá todo tratamiento médico que sea necesario. Dicho tratamiento será gratuito.

Inducción: la necesidad de contar con reglas claras

Posteriormente, se llevará a cabo la inducción referida a la información básica sobre las reglas y normas de convivencia

al interior del Establecimiento de Reclusión, régimen de visitas, derechos, deberes y obligaciones, del procedimiento para presentar quejas, formular peticiones, las normas disciplinarias y las del Reglamento Interno. Se recomienda, como una buena práctica, que los establecimientos cuenten con un plegable básico de inducción, donde se describan estas reglas básicas, que sea entregado a los internos al momento del ingreso, así como colocado en los patios para conocimiento de toda la población carcelaria.

De acuerdo con el Manual del CIEP<sup>38</sup>, “La vida en prisión debe comenzar y proseguir dentro de un marco de justicia y equidad, de un modo que reduzca al mínimo el sentimiento de impotencia de los reclusos y que les quede claro que siguen siendo ciudadanos con derechos y obligaciones”.

Se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que quienes no dominan el idioma, las personas analfabetas o con alguna discapacidad reciban y comprendan esta importante información. Para ello existen diversas metodologías: hacer que alguien les lea y explique el reglamento, buscar una persona que hable el idioma del recluso o, como en algunos establecimientos, utilizar videos. Es muy importante que los reclusos conozcan sus derechos de presentar peticiones o denuncias.

La Corte Constitucional ha señalado que “si bien las libertades de los internos pueden ser restringidas o limitadas, es

---

38 La administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos – Andrew Coyle, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, pág. 42.

necesario que éstos conozcan plenamente la medida de tales límites y restricciones, en otras palabras que sepan cuales son las conductas prohibidas y cuales son las permitidas al interior del establecimiento de reclusión, pues en caso contrario vivirían –como bien sostiene el peticionario- en un estado de zozobra permanente sin conocer con exactitud el alcance de sus derechos y el contenido de sus obligaciones, y estarían expuestos a la arbitrariedad de la Administración.

La publicidad de las faltas y de las sanciones disciplinarias se convierte de esta manera en una garantía esencial de los derechos de los internos frente a la potestad disciplinaria reforzada de la Administración, y es la contrapartida necesaria del control al cual están sometidas las personas privadas de la libertad en virtud de la relación de especial sujeción que se establece entre ellas y el Estado”<sup>39</sup>.

#### Registro oficial de detenidos

Las autoridades penitenciarias deberán mantener un registro oficial y actualizado de todos los detenidos, tanto en el centro de detención como, si fuese posible, en un lugar centralizado. El registro reflejará la fecha y hora de ingreso, y especificará cuál es la autoridad que ha ordenado el ingreso en prisión. La información de dichos registros deberá estar a disposición de los tribunales y otras autoridades competentes, así como de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en dicha información.

---

39 Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2005

Los detalles relativos a cada interno deberán ser suficientes para identificarlo. El registro deberá estar encuadernado y foliado, para que no sea posible eliminar o agregar ingresos fuera de secuencia.

#### Comunicación con el mundo exterior

Toda persona admitida en prisión deberá tener la oportunidad, a la mayor brevedad, de comunicar su paradero a su representante legal y a sus familiares. Este derecho será otorgado al recluso cada vez que sea trasladado a otra prisión o lugar de detención.

Debe prestarse particular atención a la comunicación para las personas responsables de familiares ancianos, menores, jóvenes o enfermos, situación frecuente en las reclusas.

#### Asistencia consular y comunicación diplomática

Los internos extranjeros, en especial los sindicados, deben tener todas las facilidades necesarias para comunicarse con los representantes de sus gobiernos, a través de los respectivos consulados acreditados en el país, y de recibir visitas de los mismos.

En caso de tratarse de refugiados o de personas bajo la protección de organizaciones internacionales, tendrán el derecho de comunicarse con los representantes de la organización pertinente y de recibir visitas de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que dichos contactos sólo se realizarán con la autorización expresa del detenido.

Un elemento adicional para tener en cuenta: decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso colombiano

El 12 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, en la que dictaminó:

“111. La Comisión y el Estado coincidieron en que es necesario, como una medida de prevención, que se fortalezcan los controles existentes respecto de las personas privadas de la libertad en Colombia. La Comisión, asimismo, señaló que la evaluación psicológica constante de los funcionarios estatales que están en contacto con detenidos sería un importante medida de prevención; además expresó que el examen físico de los detenidos al ingresar a los centros de reclusión podría contribuir a la detección de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

112. La Corte observa con satisfacción la disposición del Estado en relación con este tema importante. Al respecto el Tribunal dispone que Colombia debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control, deben incluir, inter alia:

a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda

persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y posteriormente, aquél recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario;

- b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presenten un adecuado estado de salud mental; y,
- c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de los Derechos Humanos”

## 6. LÍMITES Y ALTERNATIVAS DEL AISLAMIENTO<sup>40</sup>

Importancia del tema

A fines de 2005, el INPEC aprobó un Manual para la utilización de las unidades de seguridad y atención especial (aislamiento)

---

40 Este capítulo está basado en el Boletín sobre Derechos Humanos y Buenas Prácticas Penitenciarias correspondiente al mes de noviembre de 2005, elaborado por el grupo de formadores en derechos humanos del INPEC, bajo la coordinación de Olga Lucía Cárdenas, Doris Márquez y Enrique Gutiérrez y en el Manual para la utilización de las unidades de seguridad y atención especial (aislamiento) en los establecimientos de reclusión del orden nacional, aprobado por la Dirección General del INPEC en noviembre de 2005.

en los establecimientos de reclusión del orden nacional, que recoge los principales lineamientos internose internacionales sobre la materia, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Procurador General de la Nación, cuyas disposiciones se reseñan más adelante.

Sin embargo, más allá de las restricciones y limitaciones al uso del aislamiento, y teniendo en cuenta que en el país es cada vez más frecuente el uso de este tipo de unidades por razones de seguridad, vale la pena hacer unas reflexiones sobre el particular.

En primer término<sup>41</sup>, “existen al menos dos modelos para el tratamiento de reclusos violentos y problemáticos. El primero consiste en colocarlos en situaciones de aislamiento, bien solos o bien con otros dos o tres reclusos. En este régimen, los reclusos pasan todo el día y toda la noche en su alojamiento. En las más extremas de estas condiciones, los reclusos no tienen acceso a ninguna actividad o estímulo externo, ni tienen nada que hacer. Puede ser que se les permita una hora de paseo, en solitario, en una jaula de gimnasia vacía en el exterior. Son sometidos a cacheos integrales y engrillados cada vez que abandonan sus celdas. En algunas jurisdicciones, los reclusos pueden pasar varios años en este tipo de régimen. Este método de tratar a los reclusos, por más peligrosos que sean, no es práctico y, por lo general, se aplica para llenar el vacío de técnicas de tratamiento adecuadas.

---

41 De acuerdo con lo planteado en “La administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos” – Andrew Coyle, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Págs. 62, 72, 73, 81

Por otra parte, “un modelo mucho más positivo es el alojar a los reclusos problemáticos en pequeñas unidades de hasta 10 detenidos, y se basa en la premisa de que es posible aplicarles un régimen positivo confinándolos a un “aislamiento grupal” en lugar de un aislamiento absoluto. El principio sobre el que se basan estas unidades es que debe ser posible que los funcionarios profesionalmente capacitados desarrollen un régimen positivo y activo incluso para los reclusos más peligrosos. La intención es que, dentro de un perímetro seguro, los reclusos puedan moverse con relativa libertad entre las unidades y mantener una rutina penitenciaria normal. En tal entorno, los reclusos sólo serán sometidos a aislamiento absoluto cuando todas las demás medidas fracasen y, en este caso, sólo durante un corto período de tiempo”.

Esta última modalidad bien podría ser adoptada como una buena práctica en Colombia, particularmente en los establecimientos de alta seguridad, donde las condiciones en las que viven las personas por largos espacios de tiempo en las unidades de aislamiento, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la vez que no contribuyen en absoluto con la resocialización de los internos.

Concluye el Manual señalando que “El modo en que los funcionarios penitenciarios tratan al pequeño grupo de reclusos muy violentos, que se niegan a acatar expectativas legítimas, no es sólo el mayor desafío que debe enfrentar la profesionalidad del personal penitenciario. El modo en que las autoridades penitenciarias, en nombre del resto de la sociedad, responden a quienes tienen poco o ningún

respeto por los demás seres humanos, es también una prueba real de la actitud humanitaria de todos”.

Disposiciones comunes aplicables a todas las personas que se encuentren en unidades de aislamiento, bien sea como sanción, como medida incontinenti, por seguridad o por razones sanitarias

- Se debe realizar un examen previo y examen médico diario a las personas que ingresan o están reclusas en las Unidades de Seguridad y Atención Especial (Regla No. 32 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, Artículo 123 de la Ley 65 de 1993)
- Las personas tienen derecho al contacto con el mundo exterior (llamadas telefónicas, correspondencia, visitas. Art. 12 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 23 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios No. 18, 19 y 20 del Conjunto de Principios Básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, Regla No. 37 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.)
- Los internos deberán disponer de un tiempo razonable al aire libre para practicar ejercicio físico adecuado (Regla 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). Si bien el Código Penitenciario se refería a la llamada “hora de sol”, la Corte Constitucional declaró, por el deber de respeto de los derechos de los internos, “que resulta ostensiblemente inconstitucional la forma como el artículo 123 de la Ley 65 de 1993 regula la

aplicación del aislamiento sancionatorio permitiendo solamente “dos horas de sol diarias” a los reclusos sometidos a esta consecuencia disciplinaria. Esta decisión se basó en que “la especial condición en la que se encuentran las personas reclusas en cárceles y penitenciarías, y la existencia de un preciso régimen de disciplina que pretenda regular la convivencia de los internos, no puede convertirse, en ningún caso, en justificación para desconocer derechos fundamentales que guardan estrecha relación con la vida y la dignidad de las personas y que son plenamente reconocidos a detenidos y condenados<sup>42</sup>”.

- Quienes se encuentren en aislamiento tienen derecho a redención de pena por concepto de estudio, trabajo, enseñanza, actividades literarias, deportivas, artísticas (Artículo 97, 98 y 99 de la Ley 65 de 1993).
- Se deberá brindar a las personas reclusas en las unidades de aislamiento, la asesoría jurídica, psicológica, psicosocial, etc., de misma manera como a quienes se encuentran en los pabellones.
- En todas las Unidades de Seguridad y Atención Especial (Aislamiento) se deberá llevar un libro de registro donde se establezcan los siguientes datos y será responsabilidad de los Comandantes de estas unidades o quien haga sus veces (Comandante de Vigilancia):

---

42 Corte Constitucional, sentencia C-184 de 1998

- \* Nombres y apellidos completos del Interno -TD
- \* Fecha y hora del ingreso a la Unidad
- \* Motivo por el cual llega a la Unidad de Seguridad de Atención Especial (Aislamiento)
- \* El número y fecha del acto administrativo que respalda su aislamiento.
- \* Registro de revisión médica de ingreso y diaria.
- \* Registro de atención jurídica, psicológica, psicosocial, etc.

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento como sanción disciplinaria

- En los procesos disciplinarios en contra de las personas privadas de la libertad, se debe garantizar el debido proceso (términos, recursos, derecho de defensa, celeridad, formas propias de cada juicio, contradicción, etc - Art. 29 Constitución Nacional, Artículo 134 y 135 de la Ley 65 de 1993)
- Se deben adoptar y utilizar medidas distintas al aislamiento como modo de sanción. (Principio No. 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos).
- Se deberán utilizar las Unidades de Seguridad y Tratamiento Especial sólo cuando no existan otras posibilidades de sanción. (Principio No. 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos).
- Como sanción disciplinaria, queda completamente prohibido el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante (Regla No. 31

de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)

- Debe existir proporcionalidad entre la falta y la sanción (no todas las faltas ameritan sanciones de 60 días – Artículo 124 y 131 de la Ley 65 de 1993)
- No se podrán sancionar las personas privadas de la libertad dos veces por el mismo hecho o imponérseles doble sanción. (Art. 117 de la Ley 65 de 1993)

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento como medida in continenti

- Con el fin de contrarrestar el uso indiscriminado de las Unidades de Seguridad y Atención Especial (Aislamiento) como medida in continenti, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, sólo por el tiempo estrictamente necesario.
- Es importante tener en cuenta que esta práctica de la medida in continenti se ha venido generalizando en el sentido de aislar a los internos hasta un máximo de 72 horas, sin tener en cuenta que la norma establece en su parágrafo que el uso de esta medida será dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo estrictamente necesario.

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento por razones de seguridad

- Se deberá realizar una evaluación con el propósito de establecer la posible convivencia en otro patio del

establecimiento de reclusión de la persona privada de la libertad que solicitó el Aislamiento por razones de Seguridad.

- Una vez las autoridades penitenciarias hayan realizado el estudio respectivo y de no ser posible la convivencia de la persona privada de la libertad y aislada por razones de seguridad al interior del establecimiento de reclusión, deberán adelantar la respectiva solicitud de traslado ante la Dirección Regional o Grupo de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General del INPEC según sea el caso.
- Las Unidades de Seguridad y Atención Especial (Aislamiento), no podrán utilizarse para albergar personas privadas de la libertad y que hayan sido beneficiarias de medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Medidas específicas para quienes se encuentren en aislamiento por razones sanitarias

- Las Unidades de Seguridad y Atención Especial (Aislamiento), no podrán utilizarse para albergar personas privadas de la libertad con enfermedades mentales y/o psiquiátricas ni para segregar a personas con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y afectados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)

## 7. CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR<sup>43</sup>

### Importancia del tema

Tanto por el hecho de que las personas privadas de libertad no pierden sus derechos fundamentales por encontrarse en prisión, como por que el contacto con el mundo exterior es parte esencial de su reintegración a la sociedad, Los funcionarios penitenciarios deben adelantar las acciones que permitan tales contactos y no imponer restricciones que no respondan a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que nos hemos referido anteriormente.

El contacto con el mundo exterior supone la comunicación personal con familiares, amigos y profesionales, el acceso a medios de comunicación escritos y audiovisuales, la correspondencia, el uso del teléfono, todos ellos entendidos como derechos y no como privilegios, toda vez que el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que nadie deberá “ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. El respeto por esta norma reviste una trascendencia aún mayor en prisión que en el mundo en libertad.

### Visitas de familiares y amigos

Es muy frecuente que sólo los parientes más cercanos mantengan contacto con los internos detenidos o

---

43 El presente apartado tiene en cuenta el texto del Manual de buena práctica penitenciaria, Reforma Penal Internacional, - 2. ed. - San José, C.R., Guayacán, 2002.

condenados por largos períodos de tiempo, lo que es más evidente tratándose de las mujeres privadas de libertad. Sin duda, la separación de la familia, en especial de los hijos pequeños, constituye uno de los mayores sufrimientos del encarcelamiento. Y son precisamente esos nexos con la familia y con la sociedad los que constituyen el núcleo más sólido para la reintegración social.

“En efecto, una manera en la cual se puede garantizar la resocialización es no desarraigando completamente del núcleo social al recluso. La familia, núcleo social primario protegido especialmente por la Constitución es el principal apoyo del preso en su proceso. La visita de sus miembros dan fortaleza y esperanza de un futuro con libertad al recluso; en esa medida, el contacto con la familia es la garantía de la existencia de acogimiento por parte de un grupo de la sociedad en el momento en que obtenga su libertad”<sup>44</sup>.

Este contacto, por supuesto, no debe estar restringido a las familias de los internos, sino que es extensivo además a sus amigos, teniendo en cuenta que en muchos casos y por diferentes razones, los familiares incluso no conocen de la detención, no desean visitarlo o el propio interno no desea el contacto con su núcleo familiar, por lo que debe permitirse igualmente, el acceso de amigos de las personas privadas de libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre las visitas que “Si bien el encarcelamiento

---

44 Corte Constitucional, sentencia T-1204 de 2003

necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a uno de sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de todas las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias por parte del Estado y sus funcionarios públicos<sup>45</sup>”.

La Comisión ha sostenido además que “el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento. En este sentido, la Comisión ha reiterado en varias ocasiones que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas. Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento<sup>46</sup>”.

Adicionalmente, un referente importante de un núcleo familiar y social para las personas privadas de libertad es el poseer fotografías o dibujos de sus seres queridos, por lo que es una buena práctica el permitir su posesión interior de las celdas,

---

45 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/96, CASO 10.506, Argentina - 15 de octubre de 1996

46 Idem.

como una manera de preservar la individualidad y no incurrir en la tendencia a la despersonalización que se observa en ciertos establecimientos de reclusión, lo que no contribuye a la seguridad de los establecimientos ni a la realización de la función resocializadora de la pena.

#### Visitas de menores

En cuanto a la visita de menores de edad, ha señalado la Corte Constitucional que “la presencia de los niños en nada compromete la seguridad del penal; todo lo contrario, de conformidad con las mismas pruebas aportadas por el INPEC está demostrado, por diversos estudios psicológicos, que el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.

Aunado a lo anterior, estima la Sala que no le corresponde al Estado, de manera alguna, determinar si a los hijos menores de edad de un recluso les conviene o no visitar a sus padres internos. Sin duda, se trata de una decisión que debe ser tomada en el seno de cada familia, sin intromisión alguna. Además, el proceso de resocialización, así se trate de los internos condenados a penas elevadas, pasa porque los vínculos familiares, en la medida de lo posible, se preserven<sup>47</sup>”.

#### Visitas íntimas y libre desarrollo de la personalidad

Según lo ha expresado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, “Tanto para aquellos reclusos que tengan

---

47 Corte Constitucional, sentencia T-1030 de 2003

conformada una familia como para los que no, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 16 de la Carta.

Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula.

La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad.<sup>48</sup>

Adicionalmente, la Corte consideró, en sentencia T-499/03, en un caso en el que las autoridades penitenciarias no autorizaron la realización de una visita íntima homosexual, que esta negativa vulneraba “los derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad” y determinó que “el Director del INPEC y la Directora del reclusorio accionados no pueden escatimar esfuerzos con miras a garantizar el ejercicio de la sexualidad en condiciones de libertad, intimidad e igualdad de las tutelantes”.

---

48 Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2002

## Visitas de abogados

Un tema de vital importancia, tanto para los sindicados como para los condenados, como parte del ejercicio de sus derechos al debido proceso y las garantías judiciales, es la realización de entrevistas con sus abogados, sin obstrucción alguna y de manera confidencial, por lo que constituye un deber fundamental de los funcionarios penitenciarios el respetar plenamente el ejercicio de estos derechos, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación.

En primer lugar, las Reglas Mínimas respecto de los sindicados, señalan que “El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario”<sup>49</sup>.

Adicionalmente, en una visión más general del contacto con los abogados, tanto para sindicados como para condenados, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone que:

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

---

49 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 93

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer<sup>50</sup>.

### Visitas de representantes religiosos

Mucho de lo expresado sobre contactos con abogados se aplica igualmente a contactos con representantes religiosos, con fundamento en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, establecido en el Artículo 18 de la

---

50 Principio 18

Declaración Universal de Derechos Humanos. Es muy importante tener en cuenta que debe respetarse la voluntad de los internos respecto del culto religioso y de la visita de representantes de las diferentes corrientes. Así, las Reglas Mínimas señalan que:

- “41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
- 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
- 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión”.

## Restricciones al ingreso de las visitas

Si bien la seguridad en los establecimientos es una responsabilidad de las autoridades penitenciarias, no puede ésta primar sobre los derechos de las personas en lo que se refiere al contacto con el mundo exterior, ni cuenta la autoridad con facultades ilimitadas para restringir el acceso de visitantes a los penales, ya que, en toda situación, debe respetarse el principio de legalidad.

Así, la Corte Constitucional ha señalado que “resulta claro para la Sala que existe una obligación en cabeza de las autoridades carcelarias de preservar el orden y la seguridad del Reclusorio; sin embargo, es posible revisar el cumplimiento del principio de legalidad en los métodos que se utilizan por esas autoridades, para lograr el cumplimiento de la referida obligación, así como las conductas por las cuales un particular, visitante de un centro carcelario, puede ser investigado y sancionado por una autoridad carcelaria, como quiera que los particulares sólo pueden ser juzgados por aquello que esté expresamente prohibido. De manera que para que la conducta desplegada por un particular durante su permanencia en un centro penitenciario o carcelario pueda ser investigada, ella debe estar preestablecida en alguna norma que permita la exigencia de su cumplimiento”.<sup>51</sup>

Y ha reiterado la Corte que “cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que

---

51 Corte Constitucional, sentencia T-624 de 2005

la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.

Además, en aras del bien general que se pretende proteger, la seguridad en los establecimientos carcelarios, no es posible pasar por encima de los derechos de las personas. Corresponde a las autoridades competentes armonizar estos dos asuntos, para no poner en peligro las medidas de seguridad en los establecimientos carcelarios, ni vulnerar los derechos fundamentales de los visitantes. Pero ninguno de estos dos bienes puede primar sobre el otro.”<sup>52</sup>

### Acercamiento familiar

La importancia de mantener nexos con los miembros de la familia y con los amigos tiene implicaciones para la ubicación de los presos. Si son ubicados lejos de sus hogares, esto hace que las visitas sean más difíciles y más costosas. El Principio 20 del Conjunto de Principios dispone en este sentido que “Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia”.

En Colombia, son muchas las personas que se encuentran detenidas en lugares distantes, no sólo de su núcleo

---

52 Sentencia T-359 de 1997, jurisprudencia reiterada en sentencia T-743 de 2005

familiar sino además del lugar donde se adelanta el proceso penal en su contra, lo que afecta, además de su derecho al contacto con familiares y amigos, el derecho al debido proceso y las garantías judiciales. Debería tenerse en cuenta, en consecuencia, al momento de disponer la ubicación o el traslado de internos, esta circunstancia. En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que: “la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del penal”, ante todo, por cuanto “constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero, lo cual le permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la libertad”<sup>53</sup>.

#### Cartas y llamadas telefónicas

La Corte Constitucional se ha pronunciado claramente frente al alcance de las comunicaciones a través de cartas y llamadas, al expresar que “El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y que el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. Según la misma disposición, la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que contemple la ley”<sup>54</sup>.

Y precisó la Corte que, de acuerdo con lo señalado en el artículo citado de la Constitución, “para que la correspondencia

---

53 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2003

54 Corte Constitucional, sentencia T-349 de 1993

pueda ser interceptada o registrada deben cumplirse tres condiciones, a saber:

1. Que medie orden judicial;
2. Que se presente alguno de los casos establecidos en la ley;
3. Que se cumplan las formalidades señaladas en la ley<sup>55</sup>.

De manera que "la garantía constitucional comprende tanto las comunicaciones escritas de los reclusos como las verbales -entre las cuales están comprendidas las telefónicas-"<sup>56</sup>.

En la práctica, si por razones de seguridad las autoridades consideran necesario realizar controles a la correspondencia para prevenir que ingrese contrabando a la prisión, teniendo en cuenta las limitaciones antes señaladas, su revisión en búsqueda de contenidos ilegales debe realizarse en presencia del interno y, en ningún caso, debe leerse el contenido de las comunicaciones por parte del personal penitenciario.

Respecto del uso de teléfonos, además del respeto por la privacidad de las comunicaciones, debe garantizarse a los internos la disponibilidad permanente de tarjetas que permitan la utilización de los aparatos ubicados en los patios de los establecimientos, así como adelantar las gestiones encaminadas a que el costo de las llamadas no sea más alto que en mundo exterior. Debe tenerse en cuenta que todos los internos, incluso quienes se encuentran en áreas

---

55 Idem.

56 Idem.

de aislamiento, tienen el derecho a comunicarse con sus familiares y amigos.

#### Acceso a medios de comunicación

Además del contacto con el mundo exterior, el acceso a los medios de comunicación escritos y audiovisuales (radio y televisión) se deriva del derecho de todas las personas a “recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión”, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tal como se reseñó anteriormente<sup>57</sup>, por lo que hace a la naturaleza o el contenido de las revistas, impresos, volantes, periódicos, etc., que circulen en la prisión, la regla general que debe orientar la actuación de las autoridades penitenciarias es que el material que puede circular legalmente en el mundo libre, podrá circular igualmente al interior de los establecimientos de reclusión, independientemente de su contenido, incluido el material pornográfico y las publicaciones que contengan opiniones políticas.

A esta conclusión llegó la Corte Constitucional al analizar un caso<sup>58</sup> en el que consideró, precisando el alcance de la prohibición del proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión, que “Si bien las publicaciones decomisadas, al igual que otras que circulan libremente

---

57 Ver la sección titulada “Colombia y los tratados internacionales de derechos humanos: la pirámide normativa”.

58 Ver resumen del caso en el Capítulo 2, en el aparte titulado ¿Se pueden restringir los derechos humanos de los internos?

en los establecimientos carcelarios pueden presentar un fuerte contenido ideológico, ellas no constituyen, de ningún modo, una expresión de proselitismo político. Lo que se encuentra prohibido por la legislación penitenciaria y carcelaria es el proselitismo político de carácter partidista, mas no las inclinaciones de carácter ideológico -afines con el pensamiento de un determinado partido político- que un determinado medio de comunicación pueda reflejar<sup>59</sup>”.

## 8. PROCEDIMIENTOS DE REQUISA

Importancia del tema

Uno de los temas en los que se evidencia con mayor claridad la necesidad del equilibrio entra la seguridad, el control y la justicia es el relacionado con las requisas, tanto a internos como a visitantes de los centros de reclusión. ¿Hasta qué punto, en aras de la seguridad del establecimiento, se justifican ciertos tipos de requisa a las personas, sin vulnerar su dignidad?

Importantes pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos y de la Corte Constitucional colombiana han determinado los límites y las facultades de las autoridades penitenciarias, por lo que debe prestarse particular atención y cuidado en esta materia, dado que los excesos o las falencias en el tema del registro de personas o de bienes, puede comprometer la responsabilidad de los funcionarios, en todos los niveles de la administración.

---

59 Corte Constitucional, sentencia T-706 de 1996

Punto de partida: alcance del respeto por la dignidad humana

La Corte Constitucional ha proferido numerosos pronunciamientos en relación con la situación de las personas privadas de libertad, partiendo siempre de dos supuestos básicos: el primero, la prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un derecho fundamental y un contenido concreto de la dignidad humana. Y el segundo, el Estado tiene la legítima facultad y obligación para practicar requisas razonables y proporcionadas, legalmente consideradas<sup>60</sup>.

Así, respecto de los visitantes, específicamente, tal como lo dispone el Código Penitenciario y Carcelario<sup>61</sup>, “toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso”. Según ha expresado la Corte Constitucional al referirse a esta norma, “por gozar los visitantes de la plenitud de sus derechos, sólo pueden ser razonables las limitaciones que sean necesarias, para obtener el fin buscado”<sup>62</sup>.

Por su parte, respecto de los internos, señala la norma citada de la Ley 65/93, que “deben ser requisados rigurosamente después de cada visita”. Sobre el particular, ha puntualizado la Corte que “en cualquier caso, no es razonable una requisa que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona (reclusa o visitante) al

---

60 Corte Constitucional, sentencia T-690 de 2004

61 Artículo 55, Ley 65/93

62 Corte Constitucional, sentencia T-848 de 2005

manipular sus partes íntimas, cuando no es necesaria por existir otros mecanismos para garantizar la seguridad.<sup>63</sup>

Requisas excepcionales de carácter intrusivo: las inspecciones o tactos a internos y a visitantes

Tanto la Corte Constitucional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han considerado que en ningún caso, es decir, ni frente a los visitantes ni a los internos, es “razonable constitucionalmente, por implicar una violación al derecho fundamental a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, las requisas intrusivas que son practicadas por la guardia de un establecimiento de reclusión, tales como desnudar al recluso o al visitante, obligarlo a agacharse o a hacer flexiones de piernas y mostrar sus partes íntimas a la guardia; más aún si éstas se practican en condiciones insalubres.”<sup>64</sup>

Ahora bien, ha precisado la Corte que, de llegarse a requerir practicar una requisas intrusiva que suponga tactos al cuerpo desnudo de la persona y a sus genitales, por ser ésta

---

63 Como se indicó, no es razonable que las autoridades ordenen “(...) intervenciones corporales masivas e indeterminadas, a fin de confirmar sospechas o amedrentar a posibles implicados, así fuere con el propósito de mantener el orden y la seguridad, cualquiera fuere el lugar (...)” [Corte Constitucional, sentencia T-690 de 2004 (MP Alvaro Tafur Galvis)]

64 Como se indicó, la Corte ha señalado que “(...) las requisas que se practican en los centros de reclusión no comportan registros corporales sobre los cuerpos desnudos de los internos y de sus visitantes, ni sujeción de éstos a procedimientos vejatorios, así fuere con el objeto de detectar armas o elementos prohibidos en el uso carcelario”. [Corte Constitucional, sentencia T-690 de 2004 (MP Alvaro Tafur Galvis)]. Cita contenida en la sentencia T-848 de 2005.

necesaria —esto es, que no exista otro medio alternativo que permita alcanzar el fin buscado, a saber, la seguridad del establecimiento penitenciario—, debe llevarse a cabo de acuerdo a las condiciones de legalidad, tiempo, modo y lugar.

La primera condición para llevar a cabo una requisita de este tipo es que sea posible jurídicamente, es decir, que sea practicada por una autoridad declarada competente para hacerlo, de manera general y previa por parte de la ley, y de manera concreta y actual por parte de una autoridad judicial.

La segunda condición, el tiempo, obliga a las autoridades a efectuarla de manera breve y eficiente, de tal suerte, por ejemplo, que la requisita no se podría prolongar más allá de lo necesario. En tercer lugar, las condiciones de modo reclaman, por ejemplo, que la requisita sea practicada por un profesional de la salud debidamente capacitado; que la persona que la realice esté dotada de los instrumentos y medios necesarios para llevar a cabo correctamente el procedimiento; que se haga en condiciones de higiene y salubridad y en condiciones de privacidad, evitando por ejemplo, la presencia de cualquier persona que no sea estrictamente necesaria para realizar esta requisita. La persona que será sometida a este procedimiento tiene derecho a saber que las condiciones en que se va a realizar son las adecuadas, así, por ejemplo, no basta con que se empleen guantes desechables cuando no hayan sido utilizados antes, es preciso que la persona que va a ser sometida al procedimiento también lo sepa y esté segura al respecto —v.gr. sacando los guantes de su empaque en frente de la persona—. Por último, el lugar debe ser un sitio

acondicionado especialmente para el efecto, de tal suerte, por ejemplo, que sea cerrado y garantice la privacidad de la persona y que al momento de realizar la requisita se encuentre en condiciones de limpieza, higiene y salubridad óptimas<sup>65</sup>.

Debe tenerse en cuenta que no se debe vincular a personal administrativo y de apoyo a labores de seguridad. En este sentido, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud<sup>66</sup> prescriben que “Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos”. Por su parte, la Asociación Médica Mundial adoptó una declaración sobre los exámenes físicos de los presos que manifiesta, entre otras cosas, que la obligación del médico de prestar atención profesional “no debe verse comprometida por la obligación de participar en el sistema de seguridad de la cárcel<sup>67</sup>”. En consecuencia, en la medida en que sea necesario realizar exámenes de las cavidades del cuerpo, éstos deberán ser realizados por un médico distinto al que atiende al preso.

Adicionalmente, un aspecto fundamental que debe tener en cuenta el personal penitenciario cuando sea necesario

---

65 Corte Constitucional, sentencia T-848 de 2005

66 Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982, Principios 3 y 5.

67 Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los exámenes físicos de los presos. Adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial Budapest, Hungría, Octubre 1993 y revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005.

recurrir a un procedimiento excepcional de requisa es que, “en el caso de que a una persona que desea entrar el día de visitas al centro de reclusión se le pida que autorice que se le practique la requisa intrusiva, y ésta se niegue, se le debe permitir la opción de ser requisada por otro medio tal como los rayos X, antes de negar por completo su ingreso. En todo caso, como lo ha señalado la jurisprudencia, las requisas intrusivas contra la voluntad del visitante requieren de autorización judicial previa”<sup>68</sup>

Asimismo, ha ordenado la Corte Constitucional frente a los internos que “en el caso de que sea necesario practicar una requisa intrusiva a un recluso, deberá llevarse a cabo cumpliendo los mismos requisitos de legalidad y en las mismas condiciones de higiene y salubridad que a los visitantes (referentes tanto al sitio donde se lleve a cabo como a la idoneidad de la persona que la practique).

Respecto del uso de caninos en los procedimientos de requisa

La Corte Constitucional ha precisado que “en el caso de que se decida usar perros adiestrados para hallar objetos prohibidos en el cuerpo de las personas, éstos deberán estar entrenados, también, para actuar con el debido respeto y cuidado con las personas; no pueden usarse perros bravos, agresivos o que puedan intimidar a las personas”

Ingreso de visitantes femeninas

Con relación a la prohibición de ingreso de mujeres a la cárcel por tener la menstruación, la Corte Constitucional ha

---

68 Corte Constitucional, sentencia T-848 de 2005

considerado que “si no es razonable constitucionalmente que la guardia requiese con tactos vaginales a una persona, mucho menos puede considerarse razonable prohibir el ingreso a toda mujer por el sólo hecho de estar menstruando. El estar en este período no constituye, por sí sólo, prueba o indicio de que se va a cometer algún ilícito o alguna conducta irregular<sup>69</sup>”. En la sentencia T-622 de 2005 el asunto fue considerado en los siguientes términos por la Corte:

“(...) el período menstrual como ciclo natural y biológico que es, hace parte de la intimidad corporal de la mujer, de su fuero interno y de su dignidad como ser humano, de manera que no debe ponerse en evidencia la época en la cual cada mujer esté en ese período, porque por sí mismo no tiene la posibilidad de provocar incidencia alguna en las demás personas, ni mucho menos en los ambientes en que se desenvuelve por lo que, además, a nadie debe interesar o afectar.

Por lo tanto, las autoridades carcelarias no pueden, so pretexto de que la mujer que se encuentre con el período menstrual podría aprovechar esa circunstancia para afectar la seguridad del centro carcelario y cometer ilícitos, vulnerar el derecho de la mujer a no hacer explícita esa situación natural, íntima y personal.”

Sin embargo, la Corte no ha desconocido el hecho de que algunas mujeres puedan emplear las toallas higiénicas para intentar ingresar cosas prohibidas a la cárcel, por lo que ha prescrito que “para evitarlo pueden emplearse múltiples

---

69 Corte Constitucional, sentencia T-848 de 2005

70 Idem.

y diversas formas menos restrictivas de los derechos fundamentales de las mujeres que la prohibición de visita, tales como, por ejemplo, obligarlas a cambiarse la toalla higiénica, suministrándoles la Cárcel una de reemplazo. Esto permite requisar la primera y asegurarse de que la segunda, la que va a ingresar, no contenga nada<sup>70</sup>.

Adicionalmente, la Corte ha ordenado que los visitantes, tanto menores como adultos, no pueden ser obligados constitucionalmente a portar un determinado tipo de ropa para ingresar como visitantes a los establecimientos de reclusión<sup>71</sup>.

El uso de tecnología apropiada como una manera idónea y adecuada para realizar las requisas

Teniendo en cuenta, tanto el deber de la administración de realizar las requisas, como el imperativo de hacerlo con pleno respeto a la dignidad de las personas, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de utilizar “medios constitucionalmente aceptados”, es decir, las herramientas tecnológicas tales como detectores electrónicos, sillas bopo caninos adiestrados.

En la sentencia T-622 de 2005 la Corte ordenó que el INPEC “dotara -en especial a la Cárcel Distrital Villahermosa de Cali- de la tecnología apropiada con que cuentan algunos reclusorios del país, que les permiten determinar la presencia de elementos prohibidos sin someter a los reclusos o a los visitantes a tratos crueles, inhumanos y degradantes.” En sentencia T-848 de 2005, la Corte

---

71 En particular, ha dispuesto la Corte que a las mujeres no se les puede obligar a ingresar con falda a los establecimientos.

complementó dicha orden, y dispuso que “el INPEC deberá tomar las medidas necesarias para que la dotación de herramientas tecnológicas, tales como detectores metálicos, reciban el mantenimiento apropiado, de tal suerte que se garantice su funcionamiento”.

La utilización de estos medios tecnológicos permite a las autoridades penitenciarias determinar la presencia de elementos prohibidos sin someter a los reclusos o a los visitantes a tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que debe procurarse su dotación y mantenimiento adecuado en todos los establecimientos del país.

## 9. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS<sup>72</sup>

Importancia del tema

La Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, había atribuido en un principio a las autoridades penitenciarias

---

72 Apartes del texto de la sentencia T-972 de 2005 de la Corte Constitucional.

73 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

la facultad para conceder los beneficios administrativos. Sin embargo, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>73</sup>, como resultado de una acción de cumplimiento, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello, su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señaló el Consejo de Estado que “con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios”<sup>74</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades reiterando la naturaleza judicial de los llamados beneficios administrativos, en particular el permiso de setenta y dos horas, por lo que se incluyen los principales apartes de la sentencia T-848 de 2005, que recoge los principales lineamientos que deben ser acatados por las autoridades penitenciarias en este trascendental tema, que se relaciona con los derechos al debido proceso y a la libertad de los internos.

Los beneficios administrativos son beneficios judiciales

El fundamento de esta afirmación se encuentra en los siguientes argumentos, resumidos por la Corte Constitucional:

---

74 Consejo de Estado. Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01 (ACU)

- (i) La reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena;
- (ii) Los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena;
- (iii) En consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales;
- (iv) Conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos.

¿Cuál es entonces el rol de la autoridad penitenciaria en materia de beneficios administrativos?

En desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art.113 de la Constitución), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.<sup>75</sup>

Esta facultad certificadora de las autoridades penitenciarias, no tiene la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena, y en desarrollo de tal potestad otorgar o negar los referidos beneficios. Tampoco comporta la prerrogativa de modificar el tiempo o las condiciones en que los sentenciados deben cumplir sus condenas. Estos aspectos caen dentro del ámbito del principio de reserva judicial que ampara la libertad personal. Carece en consecuencia la autoridad penitenciaria de competencia legal para desconocer a través de una resolución, una decisión emitida por la autoridad judicial competente acerca de la concesión de un beneficio administrativo.

De otra parte, la reserva legal ampara lo relativo a las condiciones que permiten el acceso a los beneficios administrativos. Destacó la Corte en su momento<sup>76</sup> el carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y por ende de configuración legal, de los requisitos para acceder a estos beneficios. No le está permitido entonces a la autoridad penitenciaria crear una serie de presupuestos adicionales que denominó de orden subjetivo (no verificables empíricamente), como la “personalidad reincidente”, o la “amenaza para la seguridad de la sociedad”.

En conclusión, los principios de reserva judicial de la libertad y reserva legal de sus restricciones, conservan plena vigencia e imperatividad en la fase de ejecución de la pena, a través de

---

75 Cfr. Sentencia C- 312 de 2002

76 Corte Constitucional, sentencia C-312 de 2002

la concentración en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de las funciones relativas a la administración de este bien jurídico en esta etapa, de su garantía de legalidad, y de la exigencia de que los beneficios judiciales y administrativos que operan en esta fase estén regidos por criterios legales objetivos, preestablecidos y verificables. Ello sin perjuicio de la potestad certificadora que se adscribe a las autoridades penitenciarias, y de su deber de colaboración armónica con la autoridad jurisdiccional.



Oficina en Colombia del Alto Comisionado  
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



UNION EUROPEA



INPEC

Proyecto de Fortalecimiento Institucional  
Derechos Humanos y Situación Carcelaria